

C. 8854, "Sosa, Segundo Anastasio s/ encubrimiento".-  
///del Plata, 5 de julio del 2.005.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Contra el auto de fs. 61/5, por el cual el "a quo" convierte en prisión preventiva la detención impuesta al Sr. Segundo Anastasio Sosa por la comisión del delito calificado como encubrimiento (art. 277 nº 1 letra "c" del Código Penal), interpuso el doctor Lucas Tornini, defensor particular del encausado recurso de apelación a fs.71/5.-

Consideró el doctor Tornini en lo sustancial de sus agravios que el accionar policial que culminara con la detención de su defendido resulta violatorio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, dado que sin orden judicial expresa requisaron el automóvil presuntamente utilizado por su defendido del que, a su criterio, tampoco existen evidencias de peso para considerarlo perteneciente a su defendido.-

De las constancias del legajo surge que el día 6 de mayo de 2.005, a las 19:20 horas, una comisión policial perteneciente a la D.D.I., a cargo del Teniente Primero Mariano Pedro Laure, hallándose en tareas de inteligencia en el garaje sito en calle 3 de febrero nº 5.022 de Mar del Plata, tomaron conocimiento que Segundo Anastasio Sosa, a quien buscaban por tener un pedido de captura vigente, decretado en causa por evasión por haber violado el régimen de salidas transitorias otorgadas por el Juzgado de Ejecución Penal Federal de Santa Rosa, La Pampa, guardaba presuntamente un automotor Renault Clío en dicho garaje, automotor que podría resultar de procedencia ilícita por la falta de coincidencia del dominio colocado BVR 032, conforme la consulta efectuada al sistema informático y la numeración de BIN estampada en los cristales del vehículo.-

Habiendo resuelto mantener una discreta vigilancia en el sector, ante la posterior presencia de Segundo A. Sosa, la comisión procedió a detenerlo en virtud de la orden de captura vigente, secuestrándosele del bolsillo trasero del pantalón que vestía, una cédula de identificación del automotor Control 183347697 correspondiente al dominio BVR032 presumiblemente apócrifa y constancia de pago del seguro del vehículo. Posteriormente, la comisión se dirigió hasta el rodado ubicado en la playa de estacionamiento, el que se hallaba abierto y con sus llaves colocadas, procediendo a abrir el capot y observando el número de chasis VF1557N05157661722.-

Consultado el sistema informático se constató que ese número de chasis corresponde al dominio BGJ190, el que posee pedido de secuestro activo de fecha 10 de abril de 2002 a requerimiento de la Seccional 5ª de Quilmes en IPP 130.948 -causa nº 9.924- instruida con motivo de la sustracción ilegítima del rodado a Fernando Ariel Borghese, con intervención del Juzgado de Garantías nº 2 del Departamento Judicial de Quilmes.-

Evaluated the procedure that culminated with the requisition and subsequent seizure of the vehicle mentioned, as well as with the apprehension of Segundo A. Sosa and the formation of a case in order to the crime of Concealment, two are the questions that result in need to be clarified in order to reach a decision adjusted to the law: in the first place, it corresponds to specify the *status* that can be assigned to the motor vehicle within the framework of the constitutional guarantees; that is, if it is assimilable to the domicile in terms of its inviolability, or if, even giving a negative answer to this issue, it implies a sphere of intimacy susceptible of being covered by the precept of art.19 of our Supreme Law. If any of these circumstances were admitted, it would be required to issue a judicial order to proceed to its inspection, unless there were reasons of urgency, converging with the existence of serious motives that made the registration viable. Clear that if the contrary posture were adopted, the judicial intervention would be unnecessary, leaving the police personnel enabled without further delay for the realization of the procedures characteristic of the one that occupies us.

The question enunciated has given place in the doctrine to various postures (cfr. Gullco, Hernán Víctor, *¿Es necesaria una orden judicial para el registro de automóviles?*, LL 1994-E, p. 129 y ss.), notwithstanding the fact that a certain consensus has been reached in that *"si bien no es dable desde el punto de vista constitucional equiparar 'domicilio' con 'automotor', tampoco será posible desproteger totalmente a este último, ya que de alguna forma integra el ámbito de privacidad o intimidad de su dueño o tenedor circunstancial"* (Mill de Pereyra, Rita, *Prueba Ilícita*, en *Revista de Derecho Penal*, 2001-2, Garantías constitucionales y nulidades procesales-II, Santa Fe 2.002, p.409).

Tal ha sido el criterio de esta sala en causa "Fernández, Marcelo G. s/ encubrimiento" (Res.4/11/2004 Reg. 94(s)), donde en un caso que guardaba cierta analogía se estableció como principio general que el registro de un vehículo automotor sólo procede en la medida en que así haya sido puesto por una orden judicial, salvo que mediaren razones de urgencia debidamente fundadas. En esta dirección también se ha pronunciado el Tribunal de Casación Provincial, Sala III, en decisión del 12 de agosto de 2003 recaída en causa nº 2.024, registrada bajo el nº 505).-

En virtud de las consideraciones señaladas resulta indistinto que el vehículo se encuentre fuera de las dependencias, anexos o prolongaciones del lugar habitado por el encausado y dentro de un garaje o cochera distante del domicilio, y estacionado con las puertas sin seguro y la llave puesta, circunstancia -esta última- que mal puede estimarse como la manifestación de un consentimiento o autorización implícita por parte del presunto poseedor, desde que tal situación evaluada a la hora de haber contratado el estacionamiento, tuvo una finalidad distinta que la perseguida, probablemente en procura de facilitar la mejor ubicación y movimiento de los vehículos allí estacionados. Por consiguiente, tampoco resulta válida, la conformidad del dueño o encargado del garaje con la diligencia a realizar sobre el mismo.-

Resta considerar que del análisis de las circunstancias fácticas volcadas en el acta de procedimiento que da inicio a las presentes actuaciones no se advierte la urgencia del caso. El automotor registrado se encontraba estacionado en el garaje de calle 3 de febrero al 5.022. La numerosa comisión policial de la DDI que realizó tareas de investigación en dicho estacionamiento y valoró mediante indicios suficientes que el vehículo Renault Clío allí estacionado, era presuntamente utilizado por la persona buscada, y podría ser de procedencia ilícita, al tiempo de mantener la discreta vigilancia dispuesta en el sector y recabar los datos con el propietario de la cochera y el sistema informático de consulta de dominio, pudo razonablemente procurar la evaluación judicial del procedimiento y la expedición de la correspondiente orden de registro sobre el vehículo identificado, ello sin perjuicio, claro está, de proceder a su secuestro preventivo para asegurar el cumplimiento de la diligencia.-

Demás está decir que la orden de detención que pesaba sobre el encausado Sosa dispuesta en causa por evasión con fecha 09/07/2.003 de la Unidad 4 de Santa Rosa, La Pampa (fs.7), así como no contenía autorización expresa para allanar su actual domicilio, probablemente desconocido al momento de su expedición, menos aún la poseía para el registro del vehículo en cuestión. De manera que, no surgiendo de lo actuado en el procedimiento la posibilidad razonable que el vehículo pueda ser trasladado del lugar, ínterin se obtenía la orden pertinente, el accionar de los funcionarios policiales resultó lesivo de la garantía emanada de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, plasmada en los artículos 219,220 y concordantes del CPP.-

**POR TODO ELLO**, el Tribunal **resuelve**:

***I.- Decretar la nulidad*** del procedimiento plasmado en el acta que obra en copia certificada a fs.09/11 en lo que concierne al registro del automóvil Renault Clío dominio colocado BVR 032, y de los actos que son su consecuencia, particularmente el auto de prisión preventiva de fs.61/65 que fuera materia de recurso por el señor Defensor particular doctor Lucas Tornini a fs. 71/5 (arts. 201, 203, 225, 226, 439, 440 y cdt. del CPP.).-

**II.- Sobreseer a Segundo Anastasio Sosa,** cuyas circunstancias personales son de figuración en autos, respecto del delito de **Encubrimiento (CP, 277 n° 1, letra "c")** por el que se le decretara cautelarmente su prisión preventiva.-

**III.- Y ordenar la inmediata libertad** del nombrado Segundo Anastasio Sosa, en relación a estos actuados, la que se hará efectiva desde su lugar de detención, previo certificar la inexistencia de impedimento para ello. (CN 18 y 19; CProv. 24, 25 y 26; CPP, 201, 203, 219, 439, 440 y cdt. del CPP).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Fdo: Daniel M. Laborde y Ricardo S. Favarotto, Jueces de Cámara  
Ante mí: Dr. Ricardo Gutiérrez, Auxiliar Letrado